



## RESOLUCIÓN PA-120/2020, de 13 de mayo Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

**Asunto:** Denuncia interpuesta por XXX, representada por XXX, por presunto incumplimiento del Ayuntamiento de Serón (Almería) de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia PA-184/2018).

### ANTECEDENTES

**Primero.** El 14 de junio de 2018 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por la asociación indicada contra el Ayuntamiento de Serón (Almería), basada en los siguientes hechos:

“En el BOP de Almería número 92 de fecha 15 de Mayo de 2018 página 16, aparece el anuncio del Ayuntamiento de Serón, [...], por el que se somete al trámite de información pública el Plan Especial de zonas degradadas del suelo urbano para la renovación de urbanización, reforma y aumento de dotaciones en las áreas urbanas del municipio de Serón.

“Esta información no consta en la página web en la fecha en la que se inicia el periodo de información pública establecido por la legislación sectorial, lo que supone un incumplimiento del artículo 7.e) de la Ley 19/2013 y del artículo 13.1.e) de la Ley 1/2014 de Andalucía”.

Acompañaba a su denuncia copia del Boletín Oficial de la Provincia de Almería núm. 92, de 15 de mayo de 2018, en el que se publica Edicto del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Serón (Almería) por el que se hace saber que, “[p]or Resolución de Alcaldía de fecha 27 de abril de 2018, se aprobó inicialmente el Plan Especial de zonas degradadas del suelo urbano



para la renovación de urbanización, reforma y aumento de dotaciones en las áreas urbanas del municipio de Serón, asimismo se acordó la apertura del trámite de información pública, durante un plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de publicación del presente anuncio en este Boletín Oficial de la Provincia". Se añade que "[d]urante dicho período quedará el expediente a disposición de cualquiera que quiera examinarlo, a estos efectos el Plan Especial podrá ser examinado en las dependencias municipales".

Junto con el formulario de denuncia se adjunta, igualmente, copia de una pantalla parcial de lo que parece ser el tablón de anuncios de la página web del Ayuntamiento denunciado (no se aprecia fecha de captura) en la que, dentro de los siete anuncios que se relacionan, no se advierte información alguna relacionada con la actuación urbanística denunciada.

**Segundo.** Mediante escrito de fecha 25 de junio de 2018, el Consejo concedió a la entidad local denunciada un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes.

**Tercero.** El 12 de julio de 2018, en contestación al requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito del Ayuntamiento de Serón en el que su Alcalde-Presidente efectúa las siguientes alegaciones:

"En contestación a su escrito de fecha 25/06/2018, relativo a trámite de alegaciones sobre el incumplimiento de publicidad activa en trámite de información pública s/ Plan Especial de zonas degradadas del suelo urbano, y habiendo comprobado error en la publicación de la misma, por medio de la presente, le comunico que se procederá a retrotraer el expediente a dicha fase e iniciar nuevamente el expediente, todo ello, con el objetivo de cumplir lo estipulado en la Ley 1/2014, de 24 de junio de Transparencia Pública de Andalucía".

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.



Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

**Segundo.** Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [artículo 6 e) LTPA].

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

**Tercero.** En el asunto que nos ocupa, el supuesto de hecho sobre el que versa la denuncia se refiere a que el ente local denunciado, según manifiesta la asociación denunciante, ha incumplido con ocasión de la aprobación inicial del “Plan Especial de zonas degradadas del suelo urbano para la renovación de urbanización, reforma y aumento de dotaciones en las áreas urbanas del municipio de Serón”, la obligación prevista en el art. 13.1 e) LTPA y el art. 7 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), según los cuales han de publicarse telemáticamente *“los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación”*.

Por otra parte, una vez consultado el anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería núm. 92, de 15 de mayo de 2018, en relación con la aprobación inicial del referido plan especial, puede constatarse cómo se acuerda *“la apertura del trámite de información pública,*



durante un plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de publicación del presente anuncio en este Boletín Oficial de la Provincia”. Además, se añade que “[d]urante dicho período quedará el expediente a disposición de cualquiera que quiera examinarlo, a estos efectos el Plan Especial podrá ser examinado en las dependencias municipales”. Por lo que, en estos términos, la consulta del expediente sometido a información pública sólo se posibilita de modo presencial —en la propia sede municipal—, omitiéndose cualquier referencia a que se encuentre igualmente accesible a través de la sede electrónica, portal o página web de la entidad denunciada.

Así las cosas, se ha de pronunciar la presente Resolución sobre si las condiciones del sometimiento a información pública, tras la aprobación inicial del Plan Especial denunciado, dan adecuada respuesta a las obligaciones impuestas por el artículo 13.1 e) LTPA.

**Cuarto.** Como es sabido, en virtud de lo dispuesto en este artículo, las administraciones públicas andaluzas están obligadas a publicar los documentos (todos) que, según prevea la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un periodo de información pública durante su tramitación.

El Consejo viene manifestando reiteradamente en sus resoluciones que esta exigencia de publicidad supone un significativo paso adelante en cuanto a transparencia de la actuación pública en el proceso de aprobación de las disposiciones y actuaciones administrativas que favorece —qué duda cabe— no sólo un mayor alcance, difusión y conocimiento por la ciudadanía de esas actuaciones, sino también la participación efectiva de ésta en la toma de decisiones, y supone un claro avance en el acceso a la información respecto a la normativa anterior, que hacía escasa, o casi nula, la posibilidad de participación de los ciudadanos, e incluso dificultaba el mero conocimiento de la información. Es muy notable, como resulta obvio, la diferencia que entraña que el Ayuntamiento sólo exhiba los documentos de que se trate a quien acuda físicamente a la sede de la Corporación, y en las horas que éste decida, a que pueda ser accesible, según prevé el art. 9 LTPA, a través de las correspondientes sedes electrónicas, portales o páginas web de las entidades concernidas.

Pues bien, en relación con la denuncia formulada, y en virtud de lo establecido en el artículo 32.1. 2ª de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (en adelante, LOUA), “[l]a aprobación inicial del instrumento de planeamiento obligará al sometimiento de éste a información pública por plazo no inferior a un mes, ni a veinte días si se trata de Estudios de Detalle”. Así, de acuerdo con lo expresado anteriormente, el procedimiento de aprobación del Plan Especial denunciado, dado el carácter de instrumento de planeamiento del mismo —en este caso de plan de desarrollo, en virtud de lo dispuesto en el art. 7.1 b) LOUA—, debe someterse a trámite de información pública.



Y es esta exigencia de la legislación sectorial vigente (LOUA) la que activa a su vez la obligación de llevar a cabo la publicación, como parte de la publicidad activa de la entidad, de todos los documentos sometidos a dicho trámite de información pública en el portal, sede electrónica o página web del Ayuntamiento, según lo dispuesto en el artículo 13.1 e) LTPA, con independencia de que ya el propio artículo 39.3 LOUA propugnaba la difusión telemática de la citada documentación al establecer que “[l]a Administración responsable del procedimiento para la aprobación de un instrumento de planeamiento deberá promover en todo caso, antes y durante el trámite de información pública, las actividades que, en función del tipo, ámbito y objeto del instrumento a aprobar y de las características del municipio o municipios afectados, sean más adecuadas para incentivar y hacer más efectiva la participación ciudadana, y facilitarán su conocimiento por medios telemáticos durante las fases de su tramitación”.

**Quinto.** En el escrito de alegaciones presentado ante este Consejo, el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Serón viene a reconocer las deficiencias detectadas en el trámite de información pública evacuado inicialmente en el procedimiento, poniendo de manifiesto que “se procederá a retrotraer el expediente a dicha fase e iniciar nuevamente el expediente, todo ello, con el objetivo de cumplir lo estipulado en la Ley 1/2014, de 24 de junio de Transparencia Pública de Andalucía”.

Pues bien, desde este órgano de control se ha podido comprobar, tras analizar el tablón de anuncios que se localiza en la página web municipal (fecha de consulta: 29/04/2020), que en el mismo figura un anuncio relativo a la “[a]probación inicial del plan especial de zonas degradadas del suelo urbano de Serón”, que permite acceder a diversa documentación atinente a dicho instrumento urbanístico asociando como fecha de publicación de la misma la de 16/07/2018.

Por otra parte, desde el Consejo también se ha podido confirmar, en consonancia con lo expuesto por la entidad denunciada, que en el BOP de Almería núm. 135 de esa misma fecha fue publicado un segundo Edicto del Alcalde-Presidente del ente local denunciado por el que se convocaba un nuevo periodo de información pública en relación con el Plan Especial en cuestión. Este nuevo anuncio publicado oficialmente se encuentra incluido entre la documentación publicada en la página web junto con el “[d]ocumento para la aprobación inicial del Plan Especial” y nueve planos relativos al mismo. Asimismo, la consulta de las “propiedades” de los diferentes archivos en formato “pdf” que contienen estos documentos revelan fechas de creación anterior a la de publicación del nuevo anuncio, confirmando su incorporación a la página web municipal con carácter previo a la sustanciación del nuevo trámite de información pública practicado.



Así las cosas, y aunque con su actuación inicial resulta evidente que la entidad local denunciada no satisfizo la obligación de publicidad activa prevista en el art. 13.1 e) LTPA, no puede obviarse que el cumplimiento deficiente de la obligación antedicha fue subsanado por la misma con posterioridad, al acordarse la convocatoria de un nuevo periodo de información pública de igual duración que el inicial y en el que ya se encontraba accesible para su consulta en la página web municipal la documentación relativa al expediente denunciado —donde permanece a día de hoy—, con la posibilidad de presentar alegaciones.

Por lo que en estos términos, y aun cuando el Consistorio denunciado hubiera procedido a regularizar las deficiencias detectadas con ocasión de la denuncia planteada por la asociación denunciante, este Consejo considera que el propósito de la transparencia ha quedado satisfecho, por lo que no puede por menos que proceder al archivo de la misma.

**Sexto.** Finalmente, resulta oportuno realizar unas consideraciones respecto a las obligaciones derivadas de la publicidad activa para que se tenga en cuenta, *ad futurum*, por la entidad local denunciada.

En primer lugar, como prevé el artículo 9.3 LTPA, en la publicidad activa *“[s]erán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad solo se llevará a cabo previa disociación de los mismos”*. Esto se traduce en que el órgano o entidad responsable de cumplir las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA podrá retener, motivadamente, la información cuando considere que sean de aplicación alguno de los límites previstos en el artículo 14 LTAIBG, así como proceder a la disociación de los datos que deban disponer de especial protección de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 LTAIBG y en la normativa sobre protección de datos personales.

Por otra parte, en virtud de lo preceptuado en el artículo 9.4 LTPA, la información objeto de publicidad activa deberá estar disponible en la sede electrónica, portal o página web, *“garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones...”*; así como que, según lo previsto en el artículo 6 k) LTPA, *“se fomentará que la información sea publicada en formatos que permitan su reutilización”*, por lo que se deberá tender a evitar proporcionar la información en archivos que necesiten para su utilización el empleo de programas sujetos a marca comercial.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente



## RESOLUCIÓN

**Único.** Se declara el archivo de la denuncia presentada por XXX, representada por XXX, contra el Ayuntamiento de Serón (Almería).

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente